

Rad. 13001-23-33-000-2021-00052-00

Cartagena de Indias D. T. y C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Observaciones
Radicado	13001-23-33-000-2021-00052-00
Solicitante	Gobernador de Bolívar
Acto objeto de revisión	Acuerdo No. 006 del 8 de junio de 2020 del Concejo Municipal de Clemencia - Bolívar
Tema	Unidad de materia - autorizaciones para modificar el presupuesto
Magistrada Ponente	Digna María Guerra Picón

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala de Decisión No. 2 del Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto de la validez del Acuerdo No. 006 del 8 de junio de 2020, proferido por el Concejo Municipal de Clemencia - Bolívar, conforme a la petición que elevó el Gobernador de Bolívar, aduciendo que es contrario a la Constitución y la ley.

III.- ANTECEDENTES

3.1. LA PETICIÓN

El Gobernador de Bolívar, por intermedio del su secretario del interior, presentó escrito de observaciones solicitando el estudio de validez del

Rad. 13001-23-33-000-2021-00052-00

Acuerdo No. 006 del 8 de junio de 2020, proferido por el Concejo Municipal de Clemencia - Bolívar, *“por medio del cual se autoriza al alcalde municipal de Clemencia, Bolívar para contratar, se regulan las autorizaciones, se determinan los casos en que se requiere autorización previa y se dictan otras disposiciones”*.

3.2. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Considera el Gobernador que, el acuerdo objeto de observaciones viola los artículos 345 y 346 de la Constitución Política y el artículo 72 de la Ley 136 de 1994.

Como concepto de la violación, señaló que, el numeral 9 del artículo quinto del acuerdo viola el artículo 72 de la Ley 136 de 1994, al establecer que se necesita autorización previa para hacer adiciones y traslados presupuestales, norma que en su criterio no puede ser incluida en un acuerdo que reglamenta la forma como se conceden las autorizaciones al alcalde para contratar.

Adicionalmente, sostuvo que las facultades para hacer adiciones presupuestales violan lo preceptuado en el artículo 345 de la Constitución Política que establece que no se podrá efectuar ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

De igual manera, sostuvo que el artículo 346 de la Constitución establece que en la ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a la ley anterior, o a uno propuesto por el gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda o destinado a dar cumplimiento al plan nacional de Desarrollo; lo cual se traduce en que la Carta Política exige que sea el concejo, quien decrete y autorice cómo se deben invertir los dineros del erario público y/o del municipio, lo cual explica la llamada fuerza jurídica restrictiva del presupuesto en materia de gastos; por lo tanto, el alcalde no puede modificar el presupuesto, pues tal atribución corresponde por mandato constitucional al concejo.

3.3. INTERVENCIONES

Si bien se fijó en lista por el término de 10 días para efectos de que cualquier persona conociera e interviniera para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar prácticas de pruebas, vencido el término, no hubo intervención alguna.

3.2. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de revisión del acuerdo se repartió al Despacho 003 y se admitió mediante auto de fecha tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹. En la providencia, se dispuso fijar en lista por el término de diez (10) días según lo previsto en el artículo 121, numeral 1° del Decreto 1333 de 1986, lo que ocurrió desde el día once (11) al veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)².

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

No se advierten irregularidades sustanciales o procedimentales que conlleven a decretar la nulidad total o parcial de lo actuado, al observarse el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986. Se resalta que en el presente asunto no fue necesario agotar la etapa de pruebas, toda vez que no se solicitó la práctica de las mismas, ni se estimó necesario decreto oficioso.

V. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la primera parte del numeral 4° del artículo 151 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en única instancia de las observaciones formulada al acuerdo municipal cuestionado, por el Gobernador del Departamento de Bolívar.

¹ Folio 48 - 49 documento digital.

² Folio 50 documento digital.

4.2. TEMPORALIDAD DE LAS OBSERVACIONES

Aplicando el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, por el cual se expide el Código de Régimen Municipal, que dispone que el Gobernador de Bolívar cuenta con veinte (20) días, que deben entenderse hábiles, para presentar ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar los acuerdos que encuentre contrarios a la Constitución, la ley o la ordenanza, para que este decida sobre su validez, se tiene que, en el caso concreto, la presentación ante este Tribunal del Acuerdo No. 006 del 8 de junio de 2020 proferido por el Concejo Municipal de Clemencia – Bolívar se hizo dentro del término de ley.

En efecto, a folio 46 del expediente digital se observa la constancia del correo electrónico proveniente de la alcaldía de Clemencia el **21 de diciembre de 2020**, por el cual se remiten los acuerdos aprobados en la vigencia 2020, por lo que, presentadas las observaciones el día **26 de enero de 2021**³, resultan oportunas.

4.3. PROBLEMA JURÍDICO

De lo consignado en los antecedentes, se colige que el problema jurídico que se debe resolver se contrae a establecer si el Acuerdo No. 006 del 8 de junio de 2020, proferido por el Concejo Municipal de Clemencia - Bolívar, *“por medio del cual se autoriza al alcalde municipal de Clemencia, Bolívar para contratar, se regulan las autorizaciones, se determinan los casos en que se requiere autorización previa y se dictan otras disposiciones”*, debe ser declarado inválido por violar el artículo 72 de la Ley 136 de 1994, así como los artículos 345 y 346 de la Constitución Política.

4.4. TESIS DE LA SALA

La Sala sustentará como tesis que, no existe vulneración alguna al principio de unidad de materia, toda vez que, entre el contenido temático del acuerdo objeto de observaciones existe una *relación* de conexidad objetiva y razonable, por cuanto, se desarrolla (i) la autorización al alcalde para celebrar los contratos que requiera para ejecutar el presupuesto, y (ii) la necesidad de autorización previa y especial para celebrar determinados

³ Folio 39 documento digital.

Rad. 13001-23-33-000-2021-00052-00

contratos, así como para realizar adiciones y traslados al presupuesto municipal.

De igual manera, se concluirá que en el acuerdo cuestionado no se están otorgando facultades al alcalde para realizar adiciones y traslados al presupuesto municipal, por el contrario, en el artículo quinto se establece que para poder realizarlas requiere autorización previa, especial y expresa del cuerpo colegiado, pero no se están haciendo autorizaciones de ninguna clase para tales efectos, por lo tanto, no se configura la violación a los artículos 345 y 346 de la Constitución.

Por las anteriores razones, se declarará la validez del acuerdo cuestionado.

4.5. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

4.5.1. La unidad de materia en los proyectos de acuerdo

El artículo de la Ley 136 de 1994⁴, en lo referente a la unidad de materia en los proyectos de acuerdo, dispone:

“ARTÍCULO 72. UNIDAD DE MATERIA. Todo proyecto de acuerdo debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. La presidencia del Concejo rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto pero sus decisiones serán apelables ante la corporación.

Los proyectos deben ir acompañados de una exposición de motivos en la que se expliquen sus alcances y las razones que los sustentan”.

En lo concerniente al alcance del principio de unidad de materia, se ha referido el Consejo de Estado en los siguientes términos:

“Cabe resaltar que el principio de unidad de materia no es ajeno a los actos generales, impersonales y abstractos expedidos por las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales, es decir, las Ordenanzas y los Acuerdos.

⁴ Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios

Rad. 13001-23-33-000-2021-00052-00

En efecto, el artículo 72 de la Ley 136 establece que: **“Todo proyecto de acuerdo debe referirse a una misma materia** y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. La presidencia del Concejo rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto pero sus decisiones serán apelables ante la corporación” (Se destaca por la Sala). Este mismo tenor se establece en el artículo 107 del Decreto 1333 de 25 de abril de 1986.

La jurisprudencia constitucional ha identificado tres (3) propósitos esenciales a los que atiende el principio de unidad de materia, a saber: i) procurar que la aprobación de las leyes sea el resultado de un debate democrático; ii) asegurar la transparencia en el proceso de formación de las leyes; y, iii) evitar la dispersión normativa.
(...)

Ahora bien, la misma Corte Constitucional ha señalado que **el examen de juridicidad (constitucionalidad y/o legalidad) de una norma desde la perspectiva de la unidad de materia debe realizarse con una cierta flexibilidad, que permita armonizar dicho principio con el principio democrático.**
(...)

Lo expuesto hasta ahora, le permite colegir a la Sala que la unidad de materia no excluye la posibilidad de que en un proyecto de acto jurídico (Ley, Ordenanza o Acuerdo) se incluyan diversos contenidos temáticos, siempre y cuando entre ellos sea posible establecer alguna relación de conexidad objetiva entre tales contenidos, todo ello en consonancia con el principio democrático⁵.

4.5.2. De las facultades de concejos y alcaldes para modificar el presupuesto municipal

La Constitución Política de 1991 consagra las reglas en materia presupuestal en el capítulo 2 del TÍTULO XII referente al régimen económico del Estado, en los siguientes términos:

“ARTICULO 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los

⁵ Sentencia del 2 de junio de 2017, proferida por la Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, radicado No. 05001-23-31-000-2008-00548-01.

Rad. 13001-23-33-000-2021-00052-00

concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto”.

“ARTICULO 346. El Gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, que será presentado al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura. El presupuesto de rentas y ley de apropiaciones deberá elaborarse, presentarse y aprobarse dentro de un marco de sostenibilidad fiscal y corresponder al Plan Nacional de Desarrollo”.

A su vez, el artículo 313 de la Constitución dispone que corresponde a los concejos, entre otras funciones:

- “(…).
3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.
- (…).
5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos”.

Las anteriores funciones fueron desarrolladas por la Ley 136 de 1994⁶ en los numerales 3º y 10 del artículo 32, que en su tenor literal reza:

- “ART. 32. —Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los concejos las siguientes:
- (…).
3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.
- (…).
10. Dictar las normas orgánicas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al Plan Municipal o Distrital de Desarrollo, de conformidad con las normas orgánicas de planeación”.

Por su parte, el artículo 91 de la Ley 139 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 dispone:

“Artículo 29. Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 91. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.”

⁶ Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios



Rad. 13001-23-33-000-2021-00052-00

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:
(...)

g) Incorporar dentro del presupuesto municipal, mediante decreto, los recursos que haya recibido el tesoro municipal como cofinanciación de proyectos provenientes de las entidades nacionales o departamentales, o de cooperación internacional y adelantar su respectiva ejecución. Los recursos aquí previstos así como los correspondientes a seguridad ciudadana provenientes de los fondos territoriales de seguridad serán contratados y ejecutados en los términos previstos por el régimen presupuestal.

Una vez el ejecutivo incorpore estos recursos deberá informar al Concejo Municipal dentro de los diez (10) días siguientes”.

En la Sentencia C-1249 de 2001, la Corte Constitucional se refirió a las competencias legislativas para ordenar gasto público, en los siguientes términos:

“Dichas competencias están reguladas en varios artículos de la Constitución Política, especialmente en los siguientes: i) En el numeral 11 del artículo 150 según el cual corresponde al Congreso expedir las leyes mediante las cuales se establecen las rentas nacionales y se fijan los gastos de la administración. ii) En el artículo 345 que literalmente dispone que no podrá hacerse ‘ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto’. iii) En el artículo 346 que indica que ‘en la Ley de Apropiedades no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo’.

Las anteriores disposiciones consagran el principio de legalidad del gasto público en la fase de su aprobación, que exige que sea el Congreso como órgano de representación política quien decrete y autorice los gastos del Estado, asunto que constituye un mecanismo de control político y presupuestal del órgano legislativo sobre el ejecutivo. Dicho principio, ha dicho la jurisprudencia, ‘opera en dos momentos distintos del proceso presupuestal: uno primero, al elaborarse la ley anual, cuando sólo deben incorporarse en el proyecto respectivo aquellas erogaciones previamente decretadas por la ley (C.P., art. 346). **Posteriormente, en la etapa de ejecución del presupuesto, el principio de legalidad indica además que para que los gastos puedan ser efectivamente realizados, las correspondientes partidas deben haber sido aprobadas por el Congreso al expedir la ley anual de presupuesto (C.P., art. 345).** Finalmente, para verificar el principio de legalidad del gasto en esta fase de ejecución, la ley exige la constancia de disponibilidad presupuestal previa



Rad. 13001-23-33-000-2021-00052-00

a la realización del mismo, la cual acredita no solamente la existencia de la partida correspondiente en la ley anual de presupuesto, sino la suficiencia de la misma al momento de hacer la erogación, es decir, que no se encuentre agotada” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado⁷ ha precisado que en virtud de lo dispuesto en el artículo 345 de la Constitución, los actos de modificación del presupuesto municipal, presentados por iniciativa del alcalde, deben tener autorización expresa del Concejo.

*“El diseño previsto en la Constitución de 1991 en materia presupuestal supone la concurrencia de las voluntades de las autoridades territoriales, esto es, la del Alcalde y la del Concejo Municipal. También existen previsiones orientadas a regular las hipotéticas fallas que se presenten en el desarrollo del citado ciclo presupuestal.
(...)*

En tal orden, eventos tales como la modificación del presupuesto o que se incluyan en éste potestades que son ajenas a la autoridad que debe ponerlo en vigencia por Decreto sólo son ejecutables por el órgano de Representación popular, es decir, Congreso, Asamblea y Concejo (C.P., arts. 338 y 345), en aplicación del designio constitucional que fue claro en establecer que no es posible crear o modificar una renta o gasto y aprobar o modificar el presupuesto, sin la participación de la respectiva Corporación Pública de elección popular.

Como se puede observar, el marco constitucional y legal precisa que es esta Corporación, es decir, el Concejo Municipal de Suesca, el que tiene la competencia para aprobar los actos de modificación presupuestal presentados a su consideración por iniciativa del Alcalde tales como la creación de rubros, traslados, adiciones, aprobación de créditos, aumento del monto de las apropiaciones, suscripción de contratos, etc”.

De la normatividad y jurisprudencia expuestas, se colige que, aunque es cierto que de acuerdo con los artículos 346 y 345 de la Constitución, le corresponde a las Corporaciones Públicas de elección Popular adoptar anualmente el presupuesto de ingresos y gastos, también lo es, que cuando el mismo se encuentra en etapa de ejecución, la cual le corresponde al Gobierno, y sea necesario efectuar modificaciones, estas deben tener la

⁷ Sentencia de fecha 2 de diciembre de 2015, proferida por la Sección Primera, C.P. Guillermo Vargas Ayala, dentro del proceso con radicación No. 25000 23 24 000 2010 00153 01.

Rad. 13001-23-33-000-2021-00052-00

autorización previa del Congreso, o en el caso del municipio, de los Concejos.

4.6. CASO CONCRETO

4.6.1. Hechos probados

4.6.1.1. El Concejo Municipal de Clemencia - Bolívar expidió el Acuerdo No. 006 del 8 de junio de 2020, *“por medio del cual se autoriza al alcalde municipal de Clemencia, Bolívar para contratar, se regulan las autorizaciones, se determinan los casos en que se requiere autorización previa y se dictan otras disposiciones”*⁸

4.6.1.2. El Acto fue sancionado por el alcalde municipal el día 15 de junio de 2020⁹.

4.6.1.3. En el expediente obra la exposición de motivos del proyecto de acuerdo suscrita por el alcalde municipal¹⁰.

4.6.1.4. Informe de estudio de la Comisión de Presupuesto y Hacienda Pública de fecha 2 de junio de 2021, encargada de realizar el primer debate del proyecto de acuerdo¹¹.

4.6.1.5. Acta de sesión ordinaria de fecha 8 de junio de 2020 en la cual se realizó el segundo debate y se aprobó el proyecto de acuerdo¹².

4.6.2. El acuerdo cuestionado y el control de su validez

El texto del Acuerdo No. 006 del 8 de junio de 2020 del Concejo Municipal de Clemencia, que se estima ilegal, en lo relevante, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al alcalde para celebrar los contratos que se requiera para ejecutar el presupuesto del municipio, sin importar el régimen de contratación a que se acuda.

⁸ Folios 25 - 27 documento digital.

⁹ Folio 15 documento digital.

¹⁰ Folios 23 - 24 documento digital.

¹¹ Folios 19 - 22 documento digital.

¹² Folios 28 - 38 documento digital.

Rad. 13001-23-33-000-2021-00052-00

(...)

ARTÍCULO QUINTO: Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Alcalde Municipal requerirá autorización previa, especial y expresa para celebrar los siguientes contratos:

(...)

9. Adiciones y Traslados al Presupuesto Municipal.

(...)

ARTÍCULO SÉPTIMO: Las facultades aquí otorgadas serán a partir de la fecha de su sanción y publicación, por el término de un año”.

4.7.3. Análisis crítico de los hechos relevantes probados de cara al acuerdo cuestionado y el control de su validez

En cuanto a la alegada violación al principio de unidad de materia, el Gobernador de Bolívar plantea que no se puede incluir un artículo en el que se establezca que se necesita autorización previa para hacer adiciones y traslados presupuestales, en un acuerdo que reglamenta la forma como se conceden las autorizaciones al alcalde para contratar.

Al respecto, la Sala considera que no se configura la violación al principio de unidad de materia en este caso, toda vez que, al revisar el texto del acto acusado se evidencia que este tiene por finalidad otorgar facultades por parte del Concejo Municipal de Clemencia al alcalde de ese municipio. Dichas facultades se relacionan con dos temas esenciales: (i) la autorización al alcalde para celebrar los contratos que requiera para ejecutar el presupuesto, y (ii) la necesidad de autorización previa y especial para celebrar determinados contratos, así como para realizar adiciones y traslados al presupuesto municipal.

Por lo tanto, para la Sala no existe vulneración alguna al principio de unidad de materia, toda vez que, entre estos temas existe una *relación* de conexidad objetiva y razonable, como lo exige la jurisprudencia antes citada, si se tiene en cuenta que precisamente a través de la contratación estatal se ejecuta en gran parte el presupuesto público.

En consecuencia, las observaciones relacionadas con la violación al principio de unidad de materia, no están llamadas a prosperar.

Rad. 13001-23-33-000-2021-00052-00

Por otro lado, se indica en el escrito de observaciones que con las facultades para hacer adiciones presupuestales se violan los artículos 345 y 346 de la Constitución, debido a que la facultad de realizar modificaciones al presupuesto la ostenta únicamente el Concejo Municipal, sin que le sea dable delegarla al alcalde municipal.

Respecto de las observaciones planteadas, considera la Sala que, conforme los mencionados artículos constitucionales y los numerales 4 y 5 del artículo 313¹³ *ibídem*, corresponde a los concejos, como órganos de representación popular, la facultad de votar los tributos y gastos locales, dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, siendo evidente que el Constituyente radicó en estos, al igual que lo hizo a nivel nacional en el Congreso de la República¹⁴, competencias determinantes para el trámite presupuestal, dada la trascendencia que dicho instrumento tiene en el logro de los fines estatales.

No obstante, dado que el presupuesto no es un instrumento inmutable, sino una proyección de rentas y gastos, resulta coherente con su naturaleza, que el mismo requiera de ajustes en el curso de su ejecución, justificados por la necesidad de hacerlo congruente con los planes y programas a desarrollar. En ese orden, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 313 de la Carta, le corresponde a los Concejos Municipales, entre otras funciones, la de autorizar al alcalde para ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden a la corporación de elección popular, entre las cuales claramente se encuentra la de modificar el presupuesto, es dable que la cabeza del gobierno municipal efectúe las modificaciones necesarias al presupuesto, siempre que las mismas cuenten con autorización previa del Concejo.

En ese orden, el hecho que el concejo municipal ante la iniciativa del alcalde, le conceda facultades a este para efectuar modificaciones al

¹³ "ARTICULO 313. Corresponde a los concejos: (...) 4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales. 5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos. (...)".

¹⁴ Cita la Sala la sentencia C-685 de 1996 en la que la Corte Constitucional estudia el tema presupuestal y los principios a que está sujeto, en especial el de legalidad del gasto.

Rad. 13001-23-33-000-2021-00052-00

presupuesto, de ninguna manera contraría los artículos constitucionales invocados, por el contrario, tal concesión de funciones se encuentra fundamentada en el artículo 313-3 de la misma Constitución y 92 del Decreto 1333 de 1986, siempre que las mismas cumplan con las características de ser **precisas y protempore**.

Revisado el contenido del acuerdo objeto de observaciones, encuentra la Sala que no le asiste razón al Gobernador de Bolívar, toda vez que, en su articulado no se están otorgando facultades al alcalde para realizar adiciones y traslados al presupuesto municipal, por el contrario, en el artículo quinto se establece que para poder realizarlas requiere autorización previa, especial y expresa del cuerpo colegiado, pero no se están haciendo autorizaciones de ninguna clase para tales efectos.

En ese sentido, contrario a lo afirmado en las observaciones que se estudian, el artículo quinto del Acuerdo No. 006 del 8 de junio de 2020 no contradice el texto de los artículos 345 y 346 de la Constitución, por el contrario, se ciñe a sus mandatos y establece que siempre que sea necesario realizar adiciones en el presupuesto municipal, se requiere de autorización previa, especial y expresa, es decir, requerirá de facultades precisas y protempore.

Por las anteriores razones, se declarará la validez del numeral 9 del artículo quinto del acuerdo objeto de observaciones.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V.- FALLA

PRIMERO: Declarar la validez del numeral 9 del artículo quinto del Acuerdo No. 006 del 8 de junio de 2020, expedido por el Concejo Municipal de Clemencia – Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación al Gobernador de Bolívar, al señor Alcalde Municipal de Clemencia - Bolívar y al presidente del Concejo Municipal de ese municipio.



Rad. 13001-23-33-000-2021-00052-00

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión virtual de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado

Medio de control	Observaciones
Radicado	13001-23-33-000-2021-00052-00
Solicitante	Gobernador de Bolívar
Acto objeto de revisión	Acuerdo No. 006 del 8 de junio de 2020 del Concejo Municipal de Clemencia - Bolívar
Magistrada Ponente	Digna María Guerra Picón

